



M A R T E

Periódico que no es político; de información en los órdenes

de la actividad mundial científica, literaria etcétera.

Suplemento de «Gaceta Jurídica de Guerra y Marina»

Redacción y Administración: Barbieri, 8.—MADRID

De Revista de Tribunales

La Ley de Orden público y el procedimiento penal

La Ley de Orden público, con sus trámites rapidísimos del Tribunal de Urgencia, ha dotado a nuestra Justicia penal de una celeridad insospechada. La misma jurisprudencia, reconociendo las ventajas de esta rapidez en la Administración de Justicia, ha tendido a ensanchar el campo de la jurisdicción de esta ley, interpretando ampliamente sus preceptos. Mas debiendo cesar próximamente este procedimiento eventual, que tan buenos resultados en la práctica ha dado, por la reintegración al país, al parecer inmediata, de la normalidad constitucional, ha de resultar interesante el modesto examen que pretende hacer en estas líneas de los preceptos procesales de la Ley de Orden público, en cuanto ellos pudieran aceptarse e incorporarse a nuestra ley ritual criminal, al efecto de conseguir una mayor celeridad de nuestro procedimiento ordinario.

La simplificación que a los trámites sumariales concede el artículo 71 de la ley son de todo punto acertados.

En primer término, se establece una tramitación ininterrumpida, rápida y preferente de estos sumarios, facultando al Juez para acordar el procesamiento irrecurrible cuando estime el delito «suficientemente esclarecido» y la participación de los presuntos responsables y concurran los requisitos del artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Lo más importante de la modificación que supone la ley especial es que «contra los autos de procesamiento... no se den los recursos de reforma y apelación». Es decir, que los autos de procesamiento sean irrecurribles.

Pudiera parecer draconiana contraria a los intereses «pro reo» y a las propias garantías individuales esta declaración.

Pero si en el terreno teórico pudiera admitirse semejante tacha, en el orden práctico el criterio de la Ley de Orden público no es tan peligroso y tan digno de censura. Los recursos de apelación en vía ordinaria contra los autos de procesamiento no son aconsejables en la mayoría de los casos. He visto a muchos letrados, ante procesamientos de ligerísima base, hacer desistir a sus clientes de estos recursos, que sólo irían a retrasar de hecho la vista de la causa. Lo conveniente es aligerar el procedimiento sumarial, he oído decir siempre. Es más: la apelación, como garantía y aseguramiento que la ley concede al justiciable ante las determinaciones del Poder judicial, de una recta y purísima Administración de Justicia, nos parecería insustituible, aun en una ley procesal especial, si el enjuiciamiento criminal permitiese estos recursos en ambos efectos, evitando así que ante un procesamiento infundado pudiesen adoptarse las medidas que éste lleva consigo contra la libertad personal, fortuna y crédito del encartado. No permitiéndolo la naturaleza de nuestra ciencia, el daño se causa de todas formas y el recurso aparece de hecho como una garantía vana. De aquí es que si nuestro procedimiento adquiriese la celeridad que le da la Ley de Orden público, el recurso de apelación con-

tra el procesamiento es inútil, porque la vista de la causa se celebraría entonces antes de lo que hoy se verifican las vistas de la apelación.

Otra de las declaraciones y modificaciones importantes de la Ley de Orden público es la prevenida en el propio artículo 71 de que, acordado el procesamiento, se recibirá inmediata indagatoria y se dictará auto de conclusión. Es decir, se evita con este precepto que el sumario quede paralizado hasta que se reciban los antecedentes de conducta, partida de bautismo o nacimiento, antecedentes penales... También aquí la ventaja que se consigue es grande. La mayor o menor celeridad en la expedición y recepción de esos documentos no debe retrasar el procedimiento criminal, con daño del inculpa y de la sociedad. Esos informes formularios, unas veces—como los de conducta—, prescindibles de ellos otras—como los de nacimiento—, pueden ser unidos a la causa posteriormente, en el periodo de transición, con los mismos efectos, lográndose así una mayor rapidez en la instrucción sumarial.

Merece especial examen la imputativa declaración de la Ley de Orden público, que exige para todos los procesamientos «la prisión incondicional del encartado». Desde luego, inadmisibles el precepto en vía ordinaria, nos parece aun más rebatible en la especial. La prisión preventiva no debe imponerse siempre y para todos los casos al instructor.

Las prisiones preventivas deben tener un campo concreto y determinado en nuestra ciencia. Unas veces servirán para asegurar a la so-

ciudad, conmovida ante la terribilidad manifiesta del procesado, el que este no podrá seguir constituyendo un peligro social, con su internamiento y reclusión. Otras veces retendrá al que por sus condiciones personales, falta de domicilio, vida desordenada, etc., escaparía fácilmente, de estar en libertad, de la Justicia. Pero fuera de este objeto, la prisión preventiva no puede emplearse. No es una especie de pena, ni un castigo por adelantado, ni siquiera una amenaza: es un aseguramiento.

Además, debe tenerse en cuenta que, modernamente, el Derecho penal y penitenciario, de consuno, han demostrado que los casos de internamiento en la prisión deben restringirse a los necesitados de ello, pero no extenderse, por motivos de orden social y criminológico. El preso por delitos de penas cortas de libertad, el preso preventivamente, sufre en la cárcel una desviación social más que una adaptación. Porque pierde el temor a ella se hace posible su contagio con los habituales e incorregibles, convirtiéndose un primario en un ser peligroso, y a veces recae el daño en seres ajenos al delito, como cuando se priva a la familia del padre que gana el sustento, al que se le obliga a permanecer en prisión. La remisión condicional, la pena de multa, la libertad condicional, son aportes conseguidos en nuestro Derecho positivo y están, hoy formando parte de nuestro Código penal como demostración del fracaso de las penas cortas. Si a esto añadimos el conocimiento de la instalación de nuestras prisiones provinciales y de partido, muchas de ellas sin régimen alguno, sin separación de presos y condenados, sin lugar habitable en donde el procesado pueda dedicarse a la lectura y al trabajo, queda más demostrado lo desatinado del precepto de la ley.

Salvador BALLESTEROS

En defensa de la Sociedad

Ha sido promulgada la siguiente ley:

Artículo único. A) El artículo primero de la ley de 11 de octubre de 1934 quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 1.º El que con propósito de perturbar el orden público, de atemorizar a los habitantes de una población o a clases o sectores determinados de la misma, o de realizar venganzas o represalias de carácter social o político, utilizara substancias explosivas o inflamables o armas que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños, originar accidentes ferroviarios o de otros medios de locomoción o de comunicación aérea, marítima o terrestre, será castigado:

Primero. Con la pena de reclusión mayor en su grado máximo a muerte, cuando resultare alguna persona muerta o con lesiones de las que define y sanciona el artículo 423 del Código penal en los números primero y segundo

Segundo. Con la de reclusión mayor, si de resultados del hecho hubiera quedado alguna persona lesionada con las características definidas en el número tercero del pre-

cedido artículo 423 o hubiere riesgo inminente de que sufrieran lesiones varias personas reunidas en el sitio en que el estrago se produjera.

Tercero. Con la de presidio menor a presidio mayor, cuando fuera cualquiera otro el efecto producido por el delito o cuando colocados o empleados los explosivos o materiales inflamables, con los propósitos a que se refiere el párrafo primero de este artículo, la explosión o el incendio no llegaran a producirse.

Las penas señaladas en los tres apartados precedentes se impondrán siempre en el grado máximo, salvo cuando concurra alguna circunstancia atenuante de las expresadas en el artículo noveno del Código penal, con excepción de las análogas del último número del mismo.»

B) El artículo 2.º quedará redactado del modo siguiente:

«Art. 2.º El que fabricare, tuviera o transportare sin la autorización debida, materias explosivas o inflamables o poseyéndolas legítimamente las expendiere o facilitare sin suficientes previas garantías a individuos o Asociaciones que luego las emplearen para cometer los delitos anteriormente descritos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y medio, a menos de que la infracción

Actuales límites de la jurisdicción militar

Sabido es que la jurisdicción de Guerra alcanzaba bajo la Monarquía una gran extensión, pues su esfera de competencia se determinaba no sólo por la naturaleza del hecho delictivo (acto atentatorio a los fines de las Instituciones armadas), sino por la calidad de la persona responsable (delitos cometidos por militares, salvo los casos de desafuero) y por el lugar de ejecución (delitos cometidos en cuarteles, campamentos, academias, plazas sitiadas o bloqueadas y territorios declarados en estado de guerra respecto a determinados actos contra el orden público).

Tal resultaba de los artículos 5.º, 7.º, 9.º y 13 del Código de Justicia Militar.

Además existían una serie de disposiciones especiales que atribuían al fuero de Guerra el conocimiento de determinados delitos: ley de Secuestros, de 8 de enero de 1877; ley sobre delitos contra la Patria y el Ejército, de 23 de marzo de 1906, y decretos dictatoriales de 18 de septiembre de 1923, sobre delitos contra la unidad de la Patria; 13 de abril de 1924, sobre robo a mano armada; 25 de diciembre de 1925, sobre delitos de lesa majestad y por medio de explosivos, y 10 de julio de 1928, sobre extralimitaciones de la fuerza pública.

Aquel estado de cosas cesó a poco de implantarse la República por virtud del decreto de 11 de mayo de 1931 (convertido en ley en 18 de agosto) que declaró en su artículo primero que la jurisdicción de Guerra quedaba reducida a los delitos esencialmente militares de que conocía por razón de la materia, desapareciendo la competencia basada en la calidad de la persona o en el lugar de ejecución. Por su artículo tercero se derogaban todas las disposiciones anteriormente citadas. La llamada ley de Jurisdicciones, de 23 de marzo de 1906, había sido objeto de una derogación especial por decreto de 17 de abril

Mas queriendo «constitucionalizar» esas limitaciones, se llevaron al artículo 95 de la Constitución, que dispuso que la «jurisdicción penal militar quedara limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados», y «no podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra con arreglo a la ley de Orden público».

El proyecto de Constitución hablaba tan sólo de «servicio de ar-

mas» y de «disciplina». Fué el diputado señor Rodríguez Pérez quien propuso se adicionase el término «delitos militares». Alegó para ello la necesidad de que la Constitución se adaptase estrictamente al decreto ley de 11 de mayo de 1931, y afirmó al contestar al diputado señor Jaén que por delitos militares había de entenderse «los que se definen en el Código de Justicia Militar».

Pero si no aceptarse la redacción que pretendía el diputado señor Blanco Pérez (la jurisdicción penal militar, en tiempo de paz, sólo tendrá competencia para conocer de los «delitos esencialmente militares que se relacionen directamente con los servicios de armas o la disciplina»), y tal como quedó redactado el párrafo que nos ocupa hay que concluir afirmando que las frases «servicio de armas» y «disciplina» no son definidoras del delito militar. Ahora bien, como hasta la fecha ese precepto constitucional no ha sido desarrollado en una ley penal castrense, las dificultades planteadas por el desacuerdo existente entre aquel texto y el Código de Justicia Militar de 1890 han motivado múltiples resoluciones del Tribunal Supremo, circulares de la Fiscalía general de la República y órdenes ministeriales.

A todo ello nos vamos a referir.

CRITERIO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Tenemos, en primer lugar, la circular de 7 de mayo de 1932, aparecida en la Prensa, no publicada en la «Gaceta», pero inserta en la Memoria de la Fiscalía. Según ella, para estimar lo que sean delitos militares hay que estar, no al artículo 171 del Código de Justicia Militar (son delitos militares las acciones y omisiones penadas en esta ley), sino al artículo tercero del Código penal de la Marina de Guerra (es delito militar la acción u omisión que afecta directamente a la disciplina o viola algún deber exclusivamente militar).

Mas no tardó en rectificar su criterio la Fiscalía, pues en Circular de 10 de abril de 1934 sostiene que la frase «delitos militares» contenida en el artículo 95 de la Constitución comprende «todos los delitos definidos en el Código de Justicia Militar y en el Código penal de la Marina de Guerra».

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En torno a los límites de la ju-

risdicción militar han tenido ocasión de pronunciarse sus Salas segunda y sexta, no sólo al decidir las cuestiones de competencia suscitadas entre los Juzgados o Audiencias de la Jurisdicción ordinaria y las Auditorías, sino también al fallar los recursos de casación contra los autos de las Audiencias resolviendo inhibitorias.

Y ante todo, dejemos sentado que para la Sala sexta del Tribunal Supremo (así se desprende de toda su jurisprudencia) no hay otro criterio legal para obtener el concepto de delito militar que la enumeración del artículo séptimo del Código de Justicia Militar y la definición de su artículo 171

Veamos ahora cómo se han resuelto algunos casos dudosos.

OFENSAS A LOS INSTITUTOS ARMADOS COMETIDAS POR PAISANOS POR MEDIO DE LA IMPRENTA

Este delito figuraba en el número séptimo del artículo séptimo del Código de Justicia Militar de 1890, y aparecía definido y penado en su artículo 258. Fué la ley de 1.º de enero de 1900 la que lo sustrajo de la competencia de la Jurisdicción de Guerra y lo atribuyó a la Jurisdicción ordinaria (sin intervención del Jurado), y la ley de 23 de marzo de 1906 la que llevó nuevamente a la Jurisdicción militar esa figura de delito.

Mas como al derogarse esta última ley por el decreto de la República de 17 de abril de 1931, se dictó una orden por el Ministerio de la Guerra en 20 del mismo mes, dando al número séptimo del artículo séptimo del Código de Justicia Militar, no la redacción de la ley de 1.º de enero de 1900, sino su primitiva redacción, la Sala sexta del Tribunal Supremo, en pugna con el criterio de la Fiscalía, declaró que se trataba de un delito de la competencia de la Jurisdicción militar en cuanto comprendido en el número séptimo del artículo séptimo del Código de Justicia Militar, y especialmente previsto en su artículo 258 (Autos de 21 y 29 de noviembre de 1931; 21 y 29 de abril y 30 de junio de 1932).

La ley de 27 de agosto de 1932, al dar nueva redacción al número séptimo del artículo séptimo del Código castrense, dejó fuera de la competencia de la Jurisdicción militar las ofensas inferidas a los Institutos armados por paisanos, no sólo por medio de la imprenta, sino también «oralmente en actos públicos».

A partir de ese momento quedó zanjado el problema relativo a la «competencia», pero surgió el del «precepto sustantivo aplicable». ¿Iban los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria a aplicar el artículo 258 del Código de Justicia Militar?, o iban a estimar cometido el delito de ofensas a Corporaciones o clases del Estado del párrafo del artículo 461 del Código penal ordinario?

Esta nueva cuestión ha sido resuelta por la Sala sexta del Tribunal Supremo al declarar que «si bien para conocer de las ofensas que los paisanos inflieren a los Institutos armados, por la imprenta o en actos públicos, es competente la jurisdicción ordinaria, conforme lo establecido en la ley de 27 de agosto de 1932, el delito cometido es el previsto en el artículo 258 del Có-

Visado por la Censura

en la venta se debiere a error y no a propósito deliberado de contribuir a un daño.»

C) El artículo 3.º quedará redactado del siguiente modo:

«Art. 3.º La pública provocación a la comisión de estos delitos, su apología oral o escrita y la de sus autores será castigada con la pena de prisión menor.»

D) Al artículo 5.º de la ley mencionada se añadirá el párrafo siguiente:

«Los delitos comprendidos en este artículo quedarán consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas que al definir

cada uno de ellos se mencionan, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad, aludidos en las correspondientes definiciones delictivas.»

E) Queda suprimido el párrafo tercero del artículo 6.º

F) El artículo final quedará redactado del modo siguiente:

Artículo final. Esta ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Quedan subsistentes los demás preceptos de la de 11 de octubre de 1934, y totalmente derogadas cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de la presente ley.»

digo de Justicia Militar). (Autos de 26, 27 y 29 de septiembre, y 5 de noviembre de 1932.)

Por último, la referida Sala del Tribunal Supremo ha sostenido que deben ser juzgados por la Jurisdicción de Guerra: el paisano que profiere gritos insultantes a la puerta de un cuartel de la Guardia civil, pues la ley de 27 de agosto de 1932 no excluyó de su competencia sino las ofensas inferidas por la Prensa u oralmente en actos públicos (Auto de 9 de diciembre de 1932); y el paisano que ofende al Ejército en escrito dirigido al Ministro de la Guerra, por cuanto tales ofensas se consignaron en documento sin publicidad. (Auto de 25 de abril de 1933).

DELITOS COMUNES COMETIDOS POR MILITARES EN ACTOS DEL SERVICIO

El Código de Justicia Militar (en su artículo 175) castiga especialmente a los militares que, en determinadas circunstancias, cometen delitos comunes, en razón a que estas hacen que su conducta redunde en menoscabo del prestigio militar.

¿Pueden tales delitos estimarse hoy de la competencia del la Jurisdicción militar? La Sala sexta del Tribunal Supremo se ha inclinado por la afirmativa.

Véanse las siguientes resoluciones:

Auto de 7 de diciembre de 1932

Para conocer de la muerte producida por un guardia civil a un conductor de camioneta, que continúa su marcha a pesar de haberle dado el alto, es competente la Jurisdicción de Guerra, pues el hecho enjuiciado reviste caracteres de un delito militar definido e individualizado en el artículo 175, regla 1.ª, del Código de Justicia Militar, que convierte en militares los delitos comunes contra las personas cuando son perpetrados en actos del servicio, señalando una penalidad superior, cual corresponde a la doble infracción: del derecho que en todo caso aquellos delitos violan y de los deberes militares que exigen la prestación de los servicios de este orden.

Auto de 25 de diciembre de 1932

Para conocer de los excesos que pudiera haber cometido la fuerza armada es competente la Jurisdicción militar, ya se trate de la falta del artículo 334, número 3.º, del Código de Justicia Militar, ya del delito comprendido en su artículo 175 del citado Código.

Auto de 3 de enero de 1933

De la causa por muerte producida por la Guardia civil en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción de Guerra, dado lo que por servicios de armas entiende el artículo 7.º del Código de Justicia Militar, y con arreglo al artículo 175 de dicho Cuerpo legal, que prevé y sanciona el hecho, siquiera sea refiriéndolo a la legislación común, para establecer precisas modalidades reguladoras de la penalidad, inherentes a la condición personal del inculpaado, y además, porque los actos justiciables fueron ejecutados con la concurrencia de los sujetos activos de las circunstancias consignadas en el párrafo 2.º del número 4.º del artículo séptimo del repetido Código.

Auto de 9 de febrero de 1933

De la causa por muerte de un guardia civil en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción de Guerra, ya sea su autor un paisano, por tratarse de un delito militar de insulto de obra a fuerza armada, del artículo 235 del Código de Justicia Militar, ya su compañero de pareja por tratarse de un homicidio definido con especial sustantividad en el artículo 175, regla 1.ª, de dicho Cuerpo legal, que convierte en delitos militares los perpetrados contra las personas en las circunstancias y lugares que puntualiza, a los que señala una pena superior a la que como delitos comunes correspondería, en razón a llevar implícita una doble infracción, la del derecho que en todo caso violan y la de los deberes militares, que exige la prestación de los servicios de este orden.

Auto de 1.º de marzo de 1933

De la causa por homicidio cometida por un guardia civil en la persona de otro guardia civil, corresponde conocer a la Jurisdicción ordinaria, pues no habiéndose cometido el hecho en acto de servicio o con ocasión de él, no cabe invocar el artículo 175 del Código de Justicia Militar, y hay que estar a lo estatuido en el artículo 95 de la Constitución, decreto de 11 de mayo de 1931 y normas generales de Derecho.

Auto de 18 de agosto de 1933

De la causa por homicidio atribuido a la fuerza armada en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción militar, no sólo por ser delito especialmente penado en el artículo 175, regla 1.ª, del Código de Justicia Militar, sino en virtud de lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución, que le atribuye los delitos militares y los de los relativos a «servicio de armas», sin distinción entre los sujetos activos y los pasivos de los mismos.

Auto de 18 de octubre de 1933

De la causa por homicidio imputado a un guardia civil en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción de Guerra, por tratarse de un delito relativo al «servicio de armas», atribuido por el artículo 95 de la Constitución a la Jurisdicción especial, cualquiera que sea su autor y la naturaleza del hecho delictivo, y además, por ser un «delito militar» en el concepto del derecho positivo en cuanto está penado en el artículo 175 del Código de Justicia Militar con reglas distintas de las leyes comunes y porque según el artículo 171 de dicho Código, son delitos militares todos los penados en él.

Auto de 26 de octubre de 1933

La causa por muerte de un soldado ocasionada por otro durante un partido de fútbol, y a consecuencia de una jugada, es de la competencia de la Jurisdicción de Guerra, pues ha de estimarse como acto inherente al servicio de armas los ejercicios físicos para el entrenamiento y preparación militar, y por tratarse de delito militar en cuanto penado especialmente en el artículo 175 del Código castrense.

Auto de 22 de marzo de 1934

La causa por lesiones causadas por la Guardia civil en actos de servicio, es de la competencia de la Jurisdicción de Guerra, pues se tra-

ta de delito especialmente penado en el número 1.º del artículo 175 del Código de Justicia Militar, y en razón, además, a que el artículo 95 de la Constitución atribuye a esta Jurisdicción, entre otros, los delitos cometidos en «servicio de armas».

Auto de 23 de abril de 1934

De la causa por muerte producida por un guardia civil en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción de Guerra, por cuanto el hecho enjuiciado reviste caracteres de un delito militar, definido e individualizado legalmente, con la sustantividad precisa, en el artículo 175, regla 1.ª, del Código de Justicia Militar, precepto que convierte en delito militar los comunes contra las personas perpetrados por militares en actos de servicio.

Auto de 7 de septiembre de 1934

De la causa por lesiones causadas por un cabo a un cazador furtivo, en acto de servicio, corresponde conocer a la Jurisdicción de Guerra, en cuanto el posible delito se halla comprendido en la regla 1.ª del artículo 175 del Código de Justicia Militar, mereciendo la estimación de delito militar, por afectar al servicio que, en concepto de fuerza armada, prestaba el inculpaado.

Pero recientemente la Sala segunda del Tribunal Supremo, en auto de 20 de marzo último, ha declarado que el artículo 175 del Código de Justicia Militar «no es aplicable en la situación legal presente, por referirse a cuando a la Jurisdicción Militar le estaba atribuida la competencia por razón de la persona responsable».

Conviene advertir que aquí se trataba de un atropello cometido con una motocicleta por un guardia civil, es decir, de un delito culposo, y que no se acreditaba que el suceso hubiera acontecido con motivo de un servicio de armas.

En cambio, tratándose de un delito doloso, cometido por un militar, con motivo u ocasión de un servicio de armas, la misma Sala segunda tiene hechas las dos siguientes declaraciones:

Sentencia de 13 de febrero de 1933

Es de la competencia de la Jurisdicción militar el delito de homicidio imputado a un guardia civil al repeler una agresión, en razón a que con arreglo al artículo 95, aquella Jurisdicción entiende de los «delitos cometidos en servicio de armas», que era el que prestaba el presunto reo, con arreglo al párrafo tercero del número cuarto del artículo séptimo del Código de Justicia Militar.

Auto de 30 de enero de 1935

Es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria la causa incoada por homicidio cometido por unos soldados en una taberna, donde se trasladaron abandonando el servicio que se les tenía encomendado, pues por tratarse de actividad extraña a su misión como militares, los hechos no encuadran en el artículo 171 del Código de Justicia Militar, «ni tampoco en el 175» en relación con el número cuarto del artículo séptimo.

Es decir, que si bien al artículo 175 del Código penal castrense no puede hoy dársele la extensión que autorizaba el reconocimiento de un fuero personal a favor del militar, ello no obsta para que sean de la competencia de la Jurisdicción de Guerra todos aquellos delitos comunes que cometan los militares con motivo u ocasión, no de «cualquier acto del servicio», pero sí de los que puedan calificarse de «servicio de armas».

DELITOS CONTRA LA HACIENDA MILITAR

En tal caso, aunque el reo sea un paisano, el delito es de la competencia de la Jurisdicción de Guerra. Tal se ha declarado en las siguientes resoluciones:

Auto de la Sala sexta de 20 de septiembre de 1932

Para conocer del hurto de herr-

mientas en un cuartel, es competente la Jurisdicción de Guerra, con arreglo al número sexto del artículo séptimo del Código de Justicia Militar, por tratarse de efectos pertenecientes a la hacienda militar.

Auto de la Sala sexta de 9 de junio de 1933

Para conocer de la sustracción de una bicicleta propiedad de un regimiento, es competente la Jurisdicción de Guerra, por tratarse de un hurto a la hacienda militar, y con arreglo al número sexto del artículo séptimo del Código de Justicia Militar.

Auto de la Sala segunda de 19 de noviembre de 1934

Para conocer de malversación de fondos del depósito de viveres de un regimiento es competente la Jurisdicción de Guerra, en razón a que cuantos delitos pudieran haberse cometido en relación al manejo de fondos de dicho depósito caen dentro del número sexto del artículo séptimo del Código de Justicia Militar, por tratarse de efectos pertenecientes a la hacienda militar.

Auto de la Sala segunda de 26 de noviembre de 1934

Para conocer del robo en un cuartel de efectos del regimiento, es competente la Jurisdicción de Guerra, en razón a que el hurto de cualquier efecto perteneciente a la hacienda militar tiene la consideración de delito militar con arreglo al número sexto del artículo séptimo del Código de Justicia Militar, y no obstante el artículo 95 de la Constitución y el 171 del citado Código, ya que dicho artículo séptimo extiende la competencia de dicha Jurisdicción a una serie de infracciones esencialmente comunes por la naturaleza de la norma infringida, pero que tienen un cierto carácter militar por el objeto o por el sujeto pasivo en cuanto pueden perjudicar considerablemente la eficacia del Ejército.

Respecto a los efectos pertenecientes a la Marina de Guerra, en auto de 8 de noviembre de 1934 se

declara que para conocer de la sustracción de tales efectos, cometida en un barco, es competente la Jurisdicción de Marina, en razón a su propia naturaleza y a la significación y alcance que supone para la organización militar de la Marina, y en armonía con el artículo séptimo, número noveno de la ley de Organización y Atribuciones de sus Tribunales, y el artículo 350 de la ley Orgánica del Poder judicial, «sin que a ello obste el artículo tercero del Código penal de la Marina de Guerra, que hay que armonizar-

SECCION FINANCIERA

Unión Eléctrica Madrileña

A partir del día 1.º de Octubre próximo, se pagarán contra cupón número 132 los intereses correspondientes a las Obligaciones hipotecarias 5 por 100 emitidas en 1.º de Octubre de 1902 por la Sociedad del Mediodía, en cuya obligación viene subrogada nuestra Sociedad en virtud de la compra de los bienes de la misma, a razón de pesetas 6,25 por cupón, deduciendo de este importe los impuestos correspondientes.

Este servicio se efectuará en Madrid, Oficinas de la Sociedad, Avenida del Conde de Peñalver, núm. 23 y Banco Urquijo; en Bilbao, Banco Urquijo Vascongado; en Barcelona, Banco Urquijo Catalán; en San Sebastián, Banco Urquijo de Guipúzcoa; en Gijón, Banco Minero Industrial de Asturias; en Salamanca, Banco del Oeste de España; en Granada, Banco Urquijo (Agencia de Granada); en Sevilla, Banco Urquijo (Agencia de Sevilla).

Madrid, 22 de Septiembre de 1935.—José María de Urquijo, Secretario del Consejo de Administración.

lo con el artículo 95 de la Constitución.

En cambio, tratándose de hurto cometido en un Museo Naval, en auto de 24 de agosto de 1934 se declaró que corresponde conocer de la causa a la Jurisdicción ordinaria, «pues todas las disposiciones anteriores y posteriores relativas a la Jurisdicción militar han de interpretarse con arreglo al espíritu que informa el artículo 95 de la Constitución, y el delito de que se trata no puede, en buenos principios de Derecho, reputarse «delito militar», por muy amplio sentido que se de al concepto, sin que tampoco afecte a la disciplina del Ejército ni guarde relación con el servicio de armas».

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD PARTICULAR COMETIDOS EN DEPENDENCIA MILITAR

En este caso, aunque el reo sea un militar, el delito es de la competencia de la Jurisdicción ordinaria.

En efecto, en auto de 11 de agosto de 1933, se declaró «que para conocer de la causa por sustracción, por unos soldados, de efectos existentes en la Cantina del cuartel, de la propiedad privada del cantinero, es competente la Jurisdicción ordinaria, pues suprimida la competencia de la militar por razón del lugar por el artículo 95 de la Constitución, corresponde a aquella conocer de los delitos comunes cometidos en un cuartel, siempre que por otros motivos el hecho no haya sido reservado a la Jurisdicción castrense».

Y en auto de 7 de noviembre de 1933 se consigna «que corresponde conocer a la Jurisdicción ordinaria del hurto en un buque de guerra de efectos de la propiedad particular de un oficial, pues sobre el artículo segundo de la ley de 14 de octubre de 1931, que atribuye a la Jurisdicción de Marina los delitos previstos en el Código penal de la Marina de Guerra (y éste lo está en su artículo 304) ha de prevalecer el artículo 95 de la Constitución, que excluye de su competencia los delitos que, aun estando comprendidos en dicho Código, no constituyen legalmente delito militar, ni afectan al servicio de armas ni a la disciplina, y excluido el fuero por razón del lugar, sólo puede atribuirse a la Jurisdicción penal castrense los delitos de esta naturaleza por razón de la materia, es decir, los comprendidos en las dos primeras categorías del artículo tercero del Código penal de la Marina de guerra».

La tesis sostenida en esta resolución es combatida por la Fiscalía de la República en circular de 10 de abril de 1934, por estimar que tales hechos delictivos «afectan directamente a la disciplina y al servicio de armas, por revelar un relajamiento de costumbres incompatible con la seguridad de la convivencia militar».

DELITOS DE TRAFICO MARITIMO

La Jurisdicción militar de la Marina no sólo conocía de los delitos cometidos por los militares marinos o en barcos de guerra, sino también de los naufragios, abordajes... ocurridos en los barcos de la Marina mercante.

Veamos las disposiciones dictadas por la República sobre el particular:

El decreto de 11 de mayo de 1931 declara en su artículo segundo que «la Jurisdicción de Marina seguirá conociendo de los delitos de tráfico marítimo, si bien en el Consejo de guerra que haya de fallar estas causas deberán figurar oficiales de la Marina mercante».

El decreto de 20 de mayo de 1931 habla de la creación de «Tribunales marítimos civiles» para conocer de los delitos profesionales y de los que afectan a la disciplina de los buques mercantes.

El decreto de 9 de junio de 1931, ratificado con modificaciones por la

LA BOLSA

Table with financial data including interest rates (Interior 4 por 100, Exterior 4 por 100, Amortizable 4 por 100, 5 por 100 1928, 5 por 100 1929, 5 por 100 1927, sin impuesto, 5 por 100 1927, con impuesto, 4.50 por 100 1928, Moneda) and bond prices (Bonos oro Tesorería, 6 por 100, Ferrovíaria 5 por 100).

Advertisement for 'Máquinas MAP, para escribir' (Writing Machines MAP) by Angel Grecente Muñoz. Includes an image of a typewriter and contact information: 'MADRID, Teléfono 13853'.

- BELGICA Y EL ORO -

De «The Economist»

Un corresponsal llama la atención sobre el creciente movimiento que hay en Bélgica a favor del abandono del patrón oro. Esto se nota, no sólo en los medios de negocios, sino en el Parlamento. Sin embargo, la opinión pública todavía sigue siendo partidaria de la adhesión al patrón oro, en parte por el amargo recuerdo de la devaluación anterior, y en parte por el temor de que una segunda devaluación pueda destruir el ahorro y consumir la ruina de la clase media. También se arguye que la contracción del comercio belga de exportación no se debe tanto a la sobrevaluación del belga como a los contingentes de importación y otras restricciones en el extranjero. Contra estos argumentos pueden oponerse las crecientes dificultades de la industria belga. Las hipotecas y otras deudas privadas comienzan ahora a imponer una carga intolerable, y algunos de los Bancos más pequeños han necesitado ayuda del Estado.

En estas circunstancias, algunas personas influyentes llegan a defender una devaluación del 20 al 30 por 100. Se habla de una relación de 140 francos o 28 belgas por libra, intermediaria entre la antigua paridad de 35 belgas y la actual, inferior a 21 belgas, y también se sugiere que en tanto se llega a la estabilización general, Bélgica tiene que abandonar el oro y unirse a la libra a dicho cambio.

Esta variación radical en la política monetaria podría combinarse con un nuevo tratado comercial con Inglaterra, que evite el alza de los aranceles, y Bélgica podría proporcionar alguna reducción en su propio arancel, para disminuir todo aumento en el coste de la vida que pudiese resultar de la devaluación. No hay que suponer que esto sea otra cosa que opiniones que todavía tienen que conquistar el apoyo general. Pero dan alguna indicación de la dirección en que se mueve la mente popular, y hacen surgir cuestiones que necesitan ser estudiadas en Inglaterra.

El mercado de la plata

El mercado de metales preciosos de Londres venía acusando una fuerte tendencia al alza durante varios días, y con la noticia del alza americana, se produjo otra importante en los precios de las barras de plata de Londres.

En el momento de fijarse el precio, se desarrollaba una aguda especulación compradora, y los negociantes se vieron obligados a aumentarlo en 3-4 de penique, quedando establecido el precio al contado en 29 peniques 11-16, y a plazo en 29 13-16, los más altos niveles alcanzados desde julio de 1926, o sea, hace cerca de nueve años.

Se recibían órdenes de compra de todas partes del mundo, procediendo las mayores demandas de los especuladores, de la India y del Extremo Oriente. La demanda continuó después de fijarse el precio, haciéndose operaciones primero a 1-8 de penique y luego a 1-4 por encima de la cotización oficial.

Alguna compra americana tuvo lugar más tarde, aunque es muy dudoso que tuviese origen oficial. La atmósfera se mantenía aún con persistencia extrema a la hora del cierre, previniéndose un nuevo avance en los precios para el siguiente día.

El precio americano se refiere principalmente al metal de reciente extracción, y no a las compras de plata en mercados extranjeros. Por tanto, el precio de Londres quedó por bajo de la paridad con el precio de compra americano.

Aunque, basando el cálculo solamente en el cambio, el precio americano requeriría una paridad aproximada a los 35 peniques por onza, hay que tener en cuenta la diferencia que existe entre el título de la plata que se trafica en Londres y la de Nueva York. Mientras la plata «standard» de Londres es sólo de 925-1.000 de fino, la de América lo es de 900-1.000.

El alza de precios se debió en gran parte a que

se esperaba continuase el programa americano de compras. Ante tal evento, los especuladores ven pocas probabilidades de retrocesos en la plata antes de que se haya alcanzado la relación de dieciséis partes de plata por una de oro, a que aspira el bloque de la plata, lo cual daña el precio americano en 1.29 por dólar onza. Este es el precio oficial americano de compra, pero se carga una gran cantidad por derecho de braceaje.

El alza del precio de compra por parte del Tesoro de los Estados Unidos, de la plata de reciente extracción, elevado de 64 y medio a 71 centavos, ha entrado en vigor inmediatamente. Esta decisión se espera que aumentará el coste del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de Compras de Plata, en más de 100 millones de dólares.

A este nuevo precio se ha llegado reduciendo el braceaje de 50 a 45 por 100 del valor monetario legal del metal.

La ley de Compras de Plata exige que el respaldo metálico de la circulación se reajuste hasta quedar en 75 por 100 de oro y 25 por 100 de plata.

Antes de anunciarse el aumento de precio, mister Morganthau, ministro de Hacienda, dijo que el precio pagado a los productores nacionales seguiría al precio mundial, si éste subía por encima de 64 y medio centavos la onza.

El precio de la plata extranjera en barras se ha elevado a 63 5-8 centavos, a 64 1-4 por onza, que es la cotización más alta registrada desde 1926.

La noticia cayó como una bomba en Shanghai. Coincidió con noticias de que el ministro de China en Washington había recibido instrucciones de reanudar sus conversaciones con el Gobierno de los Estados Unidos para lograr una atenuación del plan de las compras de plata. Los cambios de Shanghai no siguieron el alza de dicho metal, aunque la diferencia entre el cambio y el precio del mismo aumente gradualmente.

diente gubernativo establece el Código de Justicia Militar, a los fines de la más adecuada interpretación y aplicación de dichos preceptos, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Los Jefes de los Cuerpos, Centros y Dependencias militares, cuidarán con el mayor celo y bajo su más estrecha responsabilidad, de emitir sin dilación (siempre que algún oficial o suboficial que, por razón de su destino, dependa directamente de su autoridad, se encuentre comprendido en alguna de las causas del artículo 705 del Código de Justicia), los informes que les fueren requeridos por las Autoridades militares superiores, o promoverán ante las mismas las reclamaciones oportunas, a fin de que dichas Autoridades puedan, si lo estiman procedente en Justicia ordenar la incoación del correspondiente expediente gubernativo.

Segundo. Los expedientes gubernativos para determinar si procede la separación del servicio de algún oficial o suboficial, cuando su permanencia en aquél se considere perjudicial, por alguna de las causas establecidas en el artículo 705 del Código de Justicia Militar, se sujetarán en su iniciación, trámites, informes y resolución, a lo prevenido por el citado Cuerpo legal y disposiciones que lo han modificado en los preceptos que regulan el procedimiento gubernativo.

Tercero. Ello, no obstante, cuando el expediente gubernativo se haya incoado como consecuencia de la causa cuarta del artículo 705 del Código de Justicia Militar, el juez instructor, además de recibir las declaraciones y unir los informes que previene dicho Cuerpo legal, aportará también las declaraciones de los compañeros de la propia clase del encartado, que sirvan en el mismo Cuerpo, Centro o Dependencia.

Cuarto. En los expedientes gubernativos instruidos por cualquiera de las causas que determina el artículo 705 del Código de Justicia Militar, se oírán siempre antes de adoptar resolución al Consejo Superior de la Guerra, y la resolución ministerial de separación del servicio, en su caso, deberá ser sometida al previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Quinto. Los Generales, Jefes de las divisiones, Comandantes Militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, velarán con la mayor actividad por el exacto cumplimiento de lo prevenido por el Código de Justicia Militar y por la presente orden, inspeccionando y sancionando, en su caso, con arreglo a sus facultades las faltas de celo, diligencia y energía que observaren en su ejecución.

CRISIS DE JUSTICIA

El quinto no matar

«También, señor, os dije que comúnmente las guerras civiles y populares suelen poder poco, valer poco y durar poco, y que después de acabadas y apaciguadas las repúblicas, tienen por costumbre los príncipes y señores dellas de perdonar a los pueblos y descabezar a los capitanes.»

Así escribía D. Antonio de Guevara a Juan Padilla, en profética carta, tratando de disuadirle de la aventura que tan trágico remate había de tener en Villalar.

Bien sabe Dios que somos adversarios decididos de la pena de muerte, por antijurídica, por inhumana y por contraria a leyes naturales.

La tala de un bosque, lo mismo altera las condiciones de vida de una comarca si se efectúa por el capricho o la codicia de su propietario que si se decreta por una autoridad municipal. La muerte violenta de un ser humano perturba el orden de la Creación, cuyo secreto ignoramos, lo mismo la perpetre la pistola de un asesino que la mano del verdugo. Si pueblos que se llaman civilizados no pueden prescindir de esa terrible pena, es porque de civilizados sólo tienen el nombre. Se da el absurdo de que haya que acudir a la pena de muerte para intimidar a los asesinos, haciendo virtud de lo que ella de más absurdo y de más odioso tiene: de su irreparabilidad. Pero si las demás sanciones no previenen el delito ni corrigen al delincuente, es porque los sistemas penitenciarios están aún en mantillas; es porque con motivo de cualquiera fiesta conmemorativa, se abren las puertas de las prisiones y salen sus inquilinos, peores que entraron y más diestros para la práctica del mal. Y esto es la vuelta al salvajismo, a través de todos los inventos y maravillas del progreso.

Pero cualquiera que sea el régimen de defensa social, preciso es reconocer que en aquellos ominosos

tiempos del absolutismo se tenía una noción más elevada de la justicia distribuida. Entonces se descabezaba a tal cual soldado desconocido, totalmente desprovisto de personalidad y de representación.

Ya lo saben los incautos que se dejan alucinar por predicaciones y propagandas: la soga se romperá por lo más delgado. Cuando haya ardo una región entera, de entre sus cenizas, como otras tantas aves fénix, renacerán los jefes de la revuelta, y a ellos únicamente les alcanzarán en el otro mundo, si murieron como cristianos, las indulgencias y los sufragios de la Santa Madre Iglesia.

Mal sistema de gobierno. Los extremismos sólo pueden combatirse eficazmente con la justicia. Justicia para reconocer sus demandas en le que de justas tengan; justicia para convertirlas en las oportunas reformas legales. Y justicia seca, rígida, inquebrantable, para defender la ley y con ella la vida de la colectividad y la vida y los derechos de sus individuos contra todo desafuero y contra toda violencia.

Mal sistema, además, el de buscar el amparo de la Justicia para cohonestar las debilidades y las complacencias del Poder. Porque la balanza de Themis debe ser exacta, de precisión. Y si las circunstancias aconsejan que las libras tengan catorce onzas y los kilos ochocientos gramos, no son sus sacerdotes quienes deben decirlo.

En el fondo de todo este lamentable asunto, hay algo que tampoco implica novedad. Hace muchos siglos que en Persia y en Turquía hay una secta idolátrica, la de los Jecides, cuyos partidarios jamás pactan con el diablo, porque temen que se reconcilie con Dios y se vengue entonces de las injurias que se le hagan.

A juzgar por los actos de nuestros políticos, la secta de los Jecides ha hecho muchos prosélitos en España.

Fernando GIL MARISCAL

SINDEP. Barbieri, 8. MADRID

Unico verdadero café torrefacto
MARCA
LA ESTRELLA
MONTERA, 32
TELEFONO 16044
MADRID

ley de 14 de octubre del mismo año, establece en su artículo segundo que la Jurisdicción de Marina conocerá de los delitos relacionados con el tráfico marítimo, a que se refiere su artículo octavo, que habla de los delitos de abordaje, naufragios y demás previstos en la ley penal de la Marina mercante» (que restableció el decreto de 22 de agosto de 1931).

En cuanto a la Jurisdicción competente, dispuso el artículo octavo del decreto ley citado de 9 de junio y 14 de octubre de 1931, que conocerían de tales delitos «los Tribunales marítimos constituidos, como los Consejos de guerra, por oficiales del Cuerpo general de la Armada y un vocal ponente del Cuerpo jurídico, pero siendo dos de los vocales capitanes de la Marina mercante».

A la vista de tales disposiciones, la Sala sexta del Tribunal Supremo, en su auto de 3 de abril de 1933 ha declarado «que es competente para conocer de los delitos de tráfico marítimo la Jurisdicción de Marina, con arreglo al decreto de 9 de junio de 1931 y ley de 14 de octubre de 1931, no obstante el artículo 95 de la Constitución y orden de 8 de septiembre de 1932, sin que con ello se haga pervivir un fuero por razón de las personas ni de los lugares, ya que tales delitos venían atribuidos a la Jurisdicción de Marina, no por su carácter militar, sino por la necesidad de que el Tribunal llamado a juzgarlos poseyera determinados conocimientos técnicos específicos, y en atención, además, a que la ley citada creó una verdadera jurisdicción especial: la de «los Tribunales marítimos», y además, con relación al delito de abordaje, por estar incluido en el número 15 del artículo séptimo de la ley Orgánica de los Tribunales de Marina.

LA JURISPRUDENCIA MILITAR AL DECLARARSE EL ESTADO DE GUERRA

El párrafo tercero del artículo 95 de la Constitución establece que, al declararse el estado de guerra, la Jurisdicción militar extenderá su esfera de acción «con arreglo a la ley de Orden público».

La vigente ley sobre la materia, de 28 de julio de 1933, discrepa de la anterior en este punto, pues la de 1870 señalaba en sus artículos 27 a 30 los delitos que, al declararse el estado de guerra, quedaban sometidos a la Jurisdicción militar, en tanto que la vigente se limita a consignar en su artículo 57 que dicha Jurisdicción conocerá de las causas que «a la misma correspondan».

Y a fin de aclarar estas palabras se dictó la Orden circular del Ministerio de la Guerra de 6 de enero de 1934, según la cual su competencia alcanza «a todos los hechos delictivos contrarios al orden público» que figuren en el bando que dicte la autoridad militar al asumir el mando (número tercero del artículo noveno del Código de Justicia Militar, ampliado por el artículo tercero de la ley de Orden público).

Por último, advertiremos que el referido bando es sólo una ley atributiva de competencia (número séptimo del artículo 12 del Código de Justicia Militar) sin que en él puedan definirse nuevos delitos, a menos que se entienda aplicable el párrafo segundo del artículo 171 del Código de Justicia Militar.

FELIX ALVAREZ-VALDES

(Del «Boletín del Colegio de Abogados».)

Se ruega a nuestros suscriptores que, al cambiar de residencia, destina, lo participen a la Administración de este periódico, a fin de que el periódico llegue a poder del lector, y no sufra interrupción el servicio.

EXPEDIENTE GUBERNATIVO

Ha sido dictada la siguiente orden:

El artículo 705 del Código de Justicia Militar determina que se instruirá expediente gubernativo cuando se considere perjudicial la continuación de algún oficial en el servicio por cualquiera de las causas siguientes: primera, notas desfavorables acumuladas; segunda, mala conducta habitual e incorregible; tercera, deudas injustificadas; cuarta, faltas contra el honor militar que no constituyan delito.

Este precepto y los demás reguladores del procedimiento gubernativo, responden a una evidente necesidad siempre sentida por el Ejército, cual es que la unidad y cohesión espiritual de cuantos elementos lo integran, más importante que las zás para su eficiencia, que la posesión de poderosos medios materiales, descansa fundamentalmente en el sometimiento voluntario a normas de conducta y honorabilidad, de observancia rígida, que han de ser inspiradoras de la actuación en la vida militar y social, pública y privada. Si el mando ha de exigir a quienes le están subordinados acatamiento y obediencia a sus mandatos, ha de ser para ello ejemplo vivo con su conducta intacha-

ble, que mueva, aliente y estimule la conducta del inferior en el cumplimiento de sus deberes.

Por ello la ley ha querido y quiere, no sólo corregir con sanciones adecuadas las faltas que el oficial o suboficial cometan, sino eliminar también del servicio activo de las armas a quienes por su reiteración y persistencia en la comisión de aquéllas, por la índole de las mismas, o por tratarse de hechos deshonrosos manifiestamente contrarios al alto concepto del honor militar, revelan la incorregibilidad de una conducta, la inadaptabilidad al ambiente propio del servicio de las armas, o la actuación incompatible con aquella virtud militar.

A este respecto y en recta interpretación del precepto legal antes mencionado se hace preciso señalar, no ya la conveniencia, sino la obligación en que se encuentran los jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias, a los efectos del artículo 707 del Código de Justicia Militar, siempre que tengan noticia de hechos deshonrosos, o que impliquen mengua de honor militar, atribuidos a oficiales o suboficiales que le estén directamente subordinados, de emitir los informes precisos o promover las reclamaciones procedentes, que puedan servir de base al acuerdo de las autoridades militares superiores, que con arreglo a dicho artículo tienen facultades para or-

LA FOTO-ELECTRICA

Juan Ruiz Arias

10, FUENCARRAL, 10
MADRID

Ampliación, reproducciones, pinturas y toda clase de retratos. Kitómetros y carnets en el acto. Se retrata de día y de noche. Se admiten trabajos para provincias. A los señores suscriptores se les hace el 20 por 100 de rebaja en los encargos.

denar la incoación del expediente gubernativo.

Fácilmente se comprende, sin necesidad de que sea ponderada la importancia que en este orden tiene, el que, sin tolerancias ni transigencias que repugnan el cumplimiento estricto del deber y la elevada moral de las Instituciones armadas, los jefes de Cuerpos, Centros y Dependencias pongan el más exquisito celo en el cumplimiento exacto de tales preceptos, emitiendo sin dilación los informes que su espíritu les sugiera o les sean requeridos por las autoridades superiores militares, o promoviendo ante las mismas las reclamaciones oportunas.

En atención a las consideraciones que se dejan consignadas, y sin perjuicio del cumplimiento de cuanto la iniciación y tramitación del expe-

Mercado de trabajo

ANTES DE CONTRATAR SU MANO DE OBRA CONSULTE NUESTROS COEFICIENTES FIJOS DE INVERSION Y APROVECHAMIENTO DE MATERIALES

Materiales	Cantidad	Coeficiente
Mampostería ordinaria	1,000 m. ³	1,000
Idem id., concertada	1,100 "	1,100
Cantidad de mortero de cal y arena que entra en 1 m. ³ de mampostería concertada	0,520 "	0,520
Idem id., de arena y cemento en id.	0,410 "	0,410
Idem id., de arena y cemento en mampostería ordinaria	0,400 "	0,400
Idem id., de arena y cemento en id.	0,550 "	0,550
Sillería.—Cantidad de mortero para 1 m. ³ para hiladas de 0,50 a 0,50 metros	0,075 "	0,075
Idem id., para 1 m. ³ en hiladas de 0,50 a 0,80 id.	0,065 "	0,065
Idem id., de mortero de cal y arena para 1 m. ³ de fábrica de sillareo	0,200 "	0,200
Idem id., para dinteles adovelados	0,085 "	0,085
Idem id., para bóvedas por aristas y estéricas	0,105 "	0,105
Idem id., para las de cañon y rincón de claustro	0,100 "	0,100
Fábrica de ladrillo.—En muros de más de 0,40 de espesor con ladrillos de 0,28 x 0,14 x 0,04	450 a 480	450 a 480
Mortero	0,195 m.	0,195
Ladrillos de 0,27 x 0,15 x 0,04	460 a 500	460 a 500
Mortero	0,200 m. ³	0,200
Ladrillos tipo Borghosa de 0,22 x 0,11 x 0,5	640	640
Mortero	0,240 m. ³	0,240
En tabicado de entramados de 0,38: entran ladrillos	160	160
Yeso negro	60,15 k.	60,15
Entarimados de entramados de 28 centímetros: entran ladrillos	155	155
Yeso negro	86,67 k.	86,67
Idem id., del grueso de sesma (2,8 milímetros): entran ladrillos	100	100
Yeso negro	59,31 k.	59,31
Idem id., de 14 centímetros: ladrillos	69	69
Yeso negro	55,25 k.	55,25
En el m. ² de tabique doble, entran, ladrillos	52	52
Idem id., yeso	58,69 k.	58,69
En el m. ² de tabique sencillo: ladrillos	26	26
Idem id., yeso	19,55 k.	19,55
En cornisas de fábrica de ladrillo de 50 centímetros de altura y 35 de vuelo, entran en metro lineal, ladrillos	58	58
Idem id., mortero de yeso	0,068 m. ³	0,068
Idem id., mortero fino de cal y arena	0,050 "	0,050
En bóvedas de rosca, entran en m. ³ ladrillos	440	440
En id., tabicadas dobles, entran en m. ³ ladrillos	65	65
En id., id., por arista, id., id.	65	65
Bovedillas de ladrillos para torjado de pisos, entran por metro superficial, ladrillos	42	42
Idem id., yeso	115 k.	115
RECORRIDOS		
Recorrido a pie, de un kilómetro, por un hombre cargado con 30 kilos	0,25	0,25
Idem id., por un hombre no cargado	0,185	0,185
Idem al paso, de un kilómetro, por un caballo cargado con 700 kilogramos, por camino horizontal o rampa inferior a 0,05	0,25	0,25
Idem id., id., por un caballo no cargado, por el mismo camino	0,19	0,19
Idem de un kilómetro, por un tren con 21 vagones con carga de 8 toneladas cada uno	0,06	0,06
TRANSPORTES		
Transporte de un metro cúbico de tierra o de otros materiales, en carretilla de cabida 0,040 m. ³ a 100 metros de distancia por terreno horizontal o rampa inferior a 0,05	1,66	1,66
Idem id., id., de tierra a un kilómetro, en volquete o carro de cabida de 0,500 metros cúbicos, por un camino horizontal o rampa inferior a 0,05, con carga y descarga	0,83	0,83
Idem id., id., de piedra a un kilómetro de distancia, con volquete o carro de cabida de 0,500 metros cúbicos, por un camino horizontal o rampa inferior a 0,05, comprendida la carga y descarga	1,92	1,92
Idem de 1 000 kilogramos de tierra o piedra a un kilómetro en vagón, comprendida la carga y descarga	0,008	0,008
Mano de obra		
MOVIMIENTO DE TIERRAS		
Excavación de un metro cúbico de tierra ligera	0,75	0,75
Idem id., de común	0,90	0,90
Idem id., arena suelta o gravilla	0,80 a 1,20	0,80 a 1,20
Idem id., turba o fango	0,80 a 1,50	0,80 a 1,50

Los consejos del médico: Continuar sintiéndose joven está a su alcance

No lo dude. Mantener su organismo en juventud constante es cosa que depende de su voluntad.

La juventud se manifiesta principalmente por esos cuatro factores: agilidad, optimismo, vigor, salud.

Todo eso puede proporcionárselo una ducha interna que le despoje de los venenos acumulados y haga una limpieza completa de los tejidos.

Acostúmbrese a tomar todas las mañanas una cucharada de URODONAL, disuelta en un vaso de agua, y verá usted renacer sus energías. Los músculos, regados por una sangre pura y vigorosa, conservarán su agilidad; no conocerá usted las crisis de irritabilidad, depresión, melancolía y mantendrá el equilibrio de su salud. Es decir, será usted joven de cuerpo y espíritu. Su jovialidad no le abandonará más.

Oiga la autorizada opinión que, a tal respecto da el reputado profesor doctor Sebastián Vizcaya.

«Recomiendo muy preferentemente el URODONAL como medicamento de elección entre los preparados antiuricos, reconociendo su gran eficacia, comprobada con los éxitos frecuentes que con dicho preparado he conseguido».

Por estimar de interés para usted la lectura de la obra del doctor Dumas, le recomendamos la solicite. Los Laboratorios de URODONAL, Apartado 718 Barcelona, se la enviarán gratis

HORARIO DE TRENES

Salidas	COMPANIA DEL NORTE.—Estación Príncipe Pio	Uso
6	Mixto a Hendaya y Bilbao (v. Avila). 1. ^o y 3. ^o clase, C. R.	19,40
7,45	Ligero a Avila	20,10
8	Ligero a Segovia	20,25
9,30	Rápido a Gijón y Santander (v. Segovia) 1. ^o y 3. ^o C. R.	22,15
10,05	Idem a Hendaya (v. Avila). C. S-C. R.	20,35
10,10	Tranvía a Arévalo	8,49
10,25	Mixto a Venta de Bañal (v. Segovia)	14,50
12,45	Tranvía a Ponsuelo	21,45
13	Rápido a Bilbao (v. Avila). C. S-C. R.	22,50
14,10	Tranvía a Carcedilla	21,55
14,10	Idem a Navalperal	12
16,35	Idem a Ponsuelo	18,47
17,10	Ligero a Avila	18
18	Idem a Segovia y Medina	21,10
18,20	Tranvía a El Escorial	8,48
18,55	Ligero a El Espinar	19,45
19,20	Expreso a Coruña y Vigo (v. Avila). 1. ^o C. C. C. R.	9,40
19,30	Correo a Santander (v. Avila). 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o C. C.	9,45
19,35	Idem a Galicia y Asturias (v. Avila). Id. Id.	21,05
19,50	Tranvía a El Escorial	21,05
20,15	Expreso a Gijón (v. Segovia). 1. ^o C. C. C. R.	8
20,45	Idem a Santander. Id. Id. Id.	10,35
21	Tranvía a Ponsuelo	10,42
22	Sudexpreso a Hendaya (v. Avila). C. C. C. R.	9,15
22,30	Expreso a Bilbao y Híndaya (v. Avila). C. C. C. R.	7,45
22,30	Idem, id. Id.	7
22,45	Correo a Hendaya (v. Avila) 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o C. C.	6
	MADRID-ZARAGOZA-ALICANTE.—Estación de Atocha	
6,20	Tranvía a Getafe 2. ^o y 3. ^o clase	7,45
7	Omnibus a Alicante y Cartagena. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	19,40
7,20	Idem a Barcelona, id.	19,55
7,45	Idem a Toledo, id.	14,35
8,15	Idem a Aranjuez, id.	21,05
8,35	Idem a Guadalajara, id.	20,55
8,45	Expreso a Badajoz, Béjar y Cáceres. 1. ^o y 3. ^o clases, miércoles y viernes	20,45
9	Idem a Alicante, id. C. R. Expreso	19,40
9,10	Idem a Aranjuez y Toledo. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	20
9,25	Tranvía a Getafe 2. ^o y 3. ^o	13,15
9,45	Expreso a Barcelona. 1. ^o y 3. ^o C. R.	21,55
9,50	Idem a Granada, Almería, Málaga y Sevilla, id. id.	20,25
10	Correo a Barcelona. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	21,05
10,55	Expreso a Córdoba, Sevilla y Huelva. 1. ^o y 3. ^o C. R.	22,10
11,10	Idem a Toledo, id.	17,30
13	Omnibus a Aranjuez. 2. ^o y 3. ^o	15,25
13,80	Idem a Sigüenza, id.	14,15
14,15	Tranvía a Getafe, id.	16
14,15	Omnibus a Sigüenza, id.	17,35
17,25	Idem a Aranjuez, id.	17,55
18,10	Correo a Toledo. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	10,25
18,30	Idem a Aranjuez y Cuencos, id.	10,40
19	Correo omnibus a Sigüenza, id.	10,25
19,20	Omnibus a Aranjuez, id.	11,30
19,45	Correo a Badajoz, id.	9,40
19,55	Tranvía a Getafe. 2. ^o y 3. ^o	21,20
20,15	Expreso de lujo a Barcelona. 1. ^o C. C. C. R.	9
20,25	Omnibus a Sigüenza. 2. ^o y 3. ^o	21,36
21,20	Omnibus a Toledo, id.	22,20
21,30	Expreso de lujo a Barcelona. 1. ^o C. C. C. R.	10
21,35	Idem a Algeciras y Granada. 1. ^o y 3. ^o C. C.	9,10
21,40	Correo a Barcelona. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o	8
21,45	Correo expreso a Cartagena. 1. ^o y 3. ^o C. C.	8,30
22,10	Expreso a Valencia. 1. ^o y 3. ^o C. C.	8
22,40	Expreso de lujo a Sevilla y Huelva. 1. ^o C. C. C. R.	8,45
23	Correo expreso a Alicante. 1. ^o y 3. ^o C. C.	7,30
23,25	Correo a Granada y Algeciras. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o C. C.	7
	Compañía de los F. C. del Oeste.—Estación de las Delicias	
8,50	Mixto a Cáceres y Salamanca. 1. ^o , 2. ^o y 3. ^o clase	8,25
20,25	Correo a Cáceres, Lisboa y Salamanca, id.	9,05
23,28	Rápido a Cáceres y Lisboa, id. C. C.	8,25

Museos

MUSEO CERRALBO.—Ventura Rodríguez, 17. Días y horas de visita: lunes, miércoles y viernes, de 10 a 1, gratis.

MUSEO DEL PRADO (Arte antiguo). Paseo del Prado.— Todos los días, de 10 a 16.—Precio, una peseta. Jueves y domingos, gratis.

MUSEO NACIONAL DE CIENCIAS NATURALES. Palacio de Bellas Artes (Hipódromo).—Horas de visita: todos los días (menos los lunes por la mañana y los festivos por la tarde), de 9 a 1 y de 3 a 6, gratis.

MUSEO NACIONAL DE ARTES DECORATIVAS. Sacramento, 5. Los días laborables, de 11 a 1 y de 16 a 19, gratis. Los domingos sólo por la mañana.

MUSEO ROMANTICO. San Mateo, 13.—Los días laborables, de 11 a 16, gratis.

MUSEO MUNICIPAL. Fuencarral, 84.—Todos los días (menos los martes), de 10 a 14. Precio, una peseta. Jueves y domingos, gratis.

MUSEO ARQUEOLOGICO NACIONAL. Serrano, 13.—Días laborables, de 8 a 2; festivos, de 10 a 1.

MUSEO SOROLLA. Francisco Giner, número 37.

MUSEO PEDAGOGICO NACIONAL. Paseo de la Castellana.— Los días laborables, de 9 a 10, una peseta.

MUSEO DE REPRODUCCIONES ARTISTICAS. Alcalá Zamora, 28. Los días laborables, de 9 a 16, gratis.

REAL ARMERIA. Palacio Nacional.—Todos los días, de 9 a 14: dos pesetas. Domingos, de 9 a 13, gratis.

MUSEO NAVAL. Ministerio de Marina.—Todos los días, menos los lunes, de 10 a 2 y de 4 a 6. Los domingos, de 10 a 1. Los jueves, gratis.

Consejos útiles

El ácido úrico acorta la vida

No hay duda que si el ácido úrico se adueña del organismo, la vejez asoma rápida, llevando en sí el corolario de los ataques de artritis, reuma o gota; en los riñones se inicia entonces el mal funcionamiento, originando unas veces la retención de la orina, en otras se derrama fácilmente, sale enturbada, y todo preanuncia el caso clínico; esto es, un ataque de uricemia, de consecuencias siempre funestas. Sin embargo, este peligro puede evitarse siguiendo el consejo de infinidad de médicos eminentes, quienes en estos casos toman para sí el prodigioso disolvente Uromil. La siguiente opinión medical documenta científicamente las virtudes curativas de tan admirable preparado en los estados antes indicados:

«De todos los elementos que la química, aplicada a la clínica, es capaz de ofrecer para combatir la uricemia, ninguno me ha dado resultados tan notables en mis enfermos de reuma, gota, arenillas y en casos de cálculos nefríticos como el Uromil, por su extraordinario poder disolvente del ácido úrico y antiséptico de las vías urinarias.

Además, he podido comprobar que es un excelente tónico del corazón, y que aun los estómagos más delicados lo toleran perfectamente. En mi concepto, todos los artríticos deberían tomar el Uromil en diferentes períodos del año, como un medio seguro para purificar la sangre, lavar los riñones y prevenir tales enfermedades, arrastrando hacia la orina las concreciones úricas.— Dr. JOSE MASRIERA, del Colegio de Médicos de Barcelona.»

Casa M. Navarro

PROVEEDORA DE LA ADMINISTRACION DEL CREDITO MILITAR COMERCIAL (MINISTERIO DE LA GUERRA), Y DE LA INSTITUCION COOPERATIVA PARA FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO.

RELOJERIA ECONOMICA Y DE LUJO, DE TODAS CLASES, DE LAS MEJORES MARCAS

A PLAZOS AL CONTADO

Arenal, 16 y 18. Entresuelo. Madrid

La Constancia

Tejidos del Reino y Extranjero.—Confecciones, ropa blanca, géneros de punto.—Camisería—

M A L A G A

Marqués de la Paniega 47, 1.^o

Ferrerera

GRABADOR EN METALES
CASA FUNDADA EN 1870

Fábrica de Sellos de Caucho
(UNICA EN LA CALLE DE CARRETAS)

TENAZAS Y PLOMOS PARA PRECINTAR PLACAS ROTULADAS DE LATON Y PORCELANA

Carretas, 41, (frente a Romea)
Teléfono 17601 : MADRID

Reservado para el Banco Hipotecario

MARTE Barbieri, 8. MADRID
Teléfono 15,558

Precio de suscripción
DOS PESETAS al mes

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Don

Cuerpo

empleo

pueblo

provincia

desear suscribirse a este periódico a partir de

(fecha y firma)

:- Anúnciese en nuestro periódico :-